

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 14 de octubre de 1996 ^{*}

En el asunto T-137/96 R,

Valio Oy, sociedad finlandesa, con domicilio social en Helsinki, representada por M^{cs} Francis Herbert y Daniel M. Tomasevic, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Carlos Zeyen, 67, rue Erme-sinde,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una demanda de suspensión de una ejecución de la «decisión» de la Comisión contenida en el escrito dirigido, el 25 de junio de 1996, al Representante Permanente de la República de Finlandia ante la Unión Europea y comunicada a la demandante por la Dirección Nacional Finlandesa de Vigilancia de los Alimentos, en la medida en que se refiere a las marcas «Voilevi» y «Voimariini»,

^{*} Lengua de procedimiento: inglés.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

Auto

Marco jurídico, hechos y procedimiento

- 1 La sociedad Valio Oy (en lo sucesivo, «Valio») produce materias grasas compuestas que comercializa en el mercado finlandés con las marcas «Voimariini» y «Voilevi», registradas, respectivamente, en 1979 y 1987, y utilizadas desde esas fechas por dicha empresa.
- 2 El 1 de enero de 1996, entró en vigor el Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar (DO L 316, p. 2; en lo sucesivo, «Reglamento»). Basado en el artículo 43 del Tratado CE, establece las normas de comercialización para las materias grasas sólidas destinadas a la alimentación humana (mantequilla, margarina y materias grasas compuestas). Según su exposición de motivos, está destinado a evitar la confusión del consumidor, limitando la utilización de los términos «mantequilla» y «margarina» o «materia grasa compuesta» a determinadas categorías de productos con contenido y porcentaje de materias grasas claramente definidos.
- 3 Desde esta perspectiva, el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento enuncia en su párrafo primero que las denominaciones de venta de los productos considerados por el Reglamento son, en principio, las establecidas en el Anexo del Reglamento. Por otra parte, en su párrafo segundo establece que: «Las denominaciones de venta que figuran en el Anexo se reservarán para los productos definidos en el mismo.»

- 4 En particular, el Reglamento reserva la denominación «mantequilla» para los productos con un contenido de materias grasas lácteas igual o superior al 80 %, mientras que las denominaciones «margarina» y «materias grasas compuestas» se reservan, respectivamente, para los productos obtenidos a partir de materias grasas de origen vegetal o animal y para los productos obtenidos a partir de una mezcla de materias grasas de origen vegetal o animal.

- 5 Sin embargo, el primer guión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 precisa que las disposiciones antes citadas no se aplicarán «a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por su utilización tradicional, o cuando la denominación se utilice obviamente para describir una cualidad característica del producto». El artículo 8 del mismo Reglamento confiere competencia a la Comisión para adoptar las normas de desarrollo del Reglamento según el procedimiento del Comité de gestión previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), y en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 1966, 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214). Según su artículo 8, las normas de desarrollo del Reglamento, antes mencionadas, podrán incluir, en particular, la lista de los productos contemplados en el primer guión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2, basada en las listas que envíen los Estados miembros a la Comisión.

- 6 El artículo 10 del Reglamento enuncia: «Los Estados miembros determinarán las sanciones efectivas que deban aplicarse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, las medidas nacionales necesarias para su ejecución. Los Estados miembros comunicarán las sanciones a la Comisión antes del 1 de enero de 1997.»

- 7 En el presente asunto, consta que los productos vendidos por Valio con las marcas «Voimariini» y «Voilevi» no cumplen los requisitos de la mantequilla definidos por el Reglamento. Por lo tanto, como se desprende de los autos, su embalaje contiene, además de la marca, la denominación de venta establecida por el Reglamento, a saber, respectivamente, «materia grasa compuesta» y «semimateria grasa compuesta», en finés «rasvascos» y «rasvascos 40», así como la mención de la composición del producto.

- 8 El presente litigio se suscitó por el hecho de que las marcas de que se trata, utilizadas por Valio, contienen el término «mantequilla». En efecto, en finés, el término «Voi» significa, en particular, «mantequilla». Las palabras «Voilevi» y «Voimariini» no tienen ningún significado.
- 9 De las observaciones de las partes se deduce que se celebraron varias reuniones conjuntas del Comité de gestión del sector de la leche y de los productos lácteos y del Comité de gestión del sector de las materias grasas para tratar, especialmente, de la interpretación y aplicación del Reglamento. En dichas reuniones, la Comisión informó a los funcionarios nacionales que las marcas también están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Las autoridades finlandesas solicitaron a la Comisión que expresara su opinión sobre la compatibilidad, con las disposiciones del Reglamento, de diferentes marcas finlandesas, entre las cuales se hallaban «Voilevi» y «Voimariini».
- 10 En un escrito de 25 de junio de 1996 dirigido al Representante Permanente de la República de Finlandia ante la Unión Europea, la Comisión le informó, como respuesta a su escrito de 5 de marzo de 1996 y a las preguntas formuladas en la última reunión del Comité de gestión, que la disposición del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento, que reserva determinadas denominaciones de venta, tales como «mantequilla» o «margarina», para los productos cuya composición sea conforme a la precisa definición que figura en el Anexo del Reglamento, «es igualmente aplicable a determinadas marcas que contienen la palabra mantequilla, margarina, etc., y que fueron registradas antes de la adopción del Reglamento. Dichas marcas ya no pueden ser utilizadas. Tal utilización ocasionaría una confusión total entre los consumidores y permitiría eludir las disposiciones del Reglamento.» La Comisión concluyó que, respecto a los hechos antes mencionados, «las marcas finlandesas “Voilevi” y “Voimariini” [así como otras tres marcas que no pertenecen a la demandante] ya no pueden ser utilizadas».
- 11 En una carta de 22 de agosto de 1996, dirigida especialmente a la demandante y a la que se adjuntaba el escrito de la Comisión de 25 de junio de 1996, antes citado, la Dirección Nacional Finlandesa de Vigilancia de los Alimentos, tras haber recordado que el Reglamento había entrado en vigor el 1 de enero de 1996, declaró lo siguiente:

«A raíz de las negociaciones con la Dirección Nacional Finlandesa de Vigilancia de los Alimentos, las industrias finlandesas que operan en el sector de la alimentación y de las bebidas proporcionaron informaciones respecto a los posibles períodos de transición con vistas a los cambios que afectan a las especificaciones relativas a la composición y al embalaje de los productos de que se trata [...] En el transcurso del mes de septiembre, esta Dirección dirigirá a las autoridades municipales encargadas del control de la alimentación las instrucciones relativas a la aplicación del Reglamento.

Las modificaciones se refieren asimismo a las marcas cuyo nombre contenga la palabra “mantequilla” pero que, según la definición del Reglamento, no sean mantequilla. El 25 de junio de 1996, el Director General de la DG VI de la Comisión Europea adoptó posición sobre el nombre de determinadas marcas finlandesas que, según la Comisión, ya no deben ser utilizadas.

La Dirección Nacional Finlandesa de Vigilancia de los Alimentos le remite a Ud. [adjunto a la presente], para su información, el escrito de la Comisión Europea, en el que solicita a los fabricantes y a los importadores que le informen, antes de finalizar el mes de septiembre de 1996, de las medidas adoptadas como consecuencia de la presente.»

- 12 Mediante recurso registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de septiembre de 1996, la demandante solicitó la anulación de la «decisión» contenida en el escrito de la Comisión de 25 de junio de 1996, antes mencionado, dirigido al Representante Permanente de la República de Finlandia ante la Unión Europea, en la medida en que se refiere a las marcas «Voilevi» y «Voimariini».
- 13 Mediante escrito separado presentado el mismo día en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, la parte demandante formuló, al amparo del artículo 185 del Tratado, una demanda de suspensión de la ejecución del acto impugnado. La Comisión presentó sus observaciones escritas sobre la demanda de medidas provisionales el 20 de septiembre de 1996. Las explicaciones orales de las partes fueron oídas el 27 de septiembre de 1996. Durante dicha comparecencia, la demandante solicitó también que se condenara a la Comisión a cargar con las costas del procedimiento sobre medidas provisionales.

Fundamentos de Derecho

- 14 Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Tratado, en relación con el artículo 4 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), en su versión modificada por la Decisión 93/350/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993 (DO L 144, p. 21), y por la Decisión 94/149/CECA, CE del Consejo, de 7 de marzo de 1994 (DO L 66, p. 29), el Tribunal de Primera Instancia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar que se suspenda la ejecución del acto impugnado o las medidas provisionales necesarias.
- 15 El apartado 1 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento establece que la demanda de que se suspenda la ejecución de un acto sólo será admisible si el demandante hubiera impugnado dicho acto mediante recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. El apartado 2 del mismo artículo dispone que las demandas relativas a las medidas provisionales deberán especificar las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada. Las medidas solicitadas deberán tener carácter provisional, en el sentido de que no han de prejuzgar la decisión sobre el fondo (véase el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 3 de junio de 1996, Bayer/Comisión, T-41/96 R, Rec. p. II-381, apartado 13).

Sobre la supuesta inadmisibilidad manifiesta del recurso principal

Alegaciones de las partes

- 16 La demandante sostiene que, según una jurisprudencia consolidada, el problema de la admisibilidad del recurso principal no debe ser examinado en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales, so pena de prejuzgar el fondo del asunto (véanse los autos del Presidente del Tribunal de Justicia de 8 de abril de 1987, Pfizer/Comisión, 65/87 R, Rec. p. 1691, y de 13 de julio de 1988, FESA y otros/Consejo, 160/88 R, Rec. p. 4121). En el presente asunto, el recurso principal tiende a la anulación de una decisión que afecta directa e individualmente a la demandante. No puede ser considerado manifiestamente infundado y, por consiguiente, la cuestión de la admisibilidad no se plantea en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales.

- 17 Por su parte, la Comisión opone la inadmisibilidad de la demanda de medidas provisionales, debido a que el recurso principal es manifiestamente inadmisibile. En primer lugar, alega que el escrito controvertido no produce efectos jurídicos y, por ello, no puede ser objeto de un recurso de anulación, en el sentido del artículo 173 del Tratado, de conformidad con una reiterada jurisprudencia (véase, en particular, la sentencia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639). En efecto, dicho escrito no es una medida de ejecución del Reglamento, que corresponde a los Estados miembros. Se trata únicamente de una respuesta a una petición, dirigida por una Administración nacional a la Comisión, sobre la interpretación del Reglamento por parte de sus servicios, en el marco de la colaboración entre dicha Institución y las autoridades nacionales.
- 18 En segundo lugar, la Comisión alega que los efectos jurídicos que, según la demandante, resultan del escrito de que se trata, a saber, la prohibición de que ésta comercialice sus productos utilizando las marcas que había registrado, se producen por obra del propio Reglamento. Pues bien, ha precluido la posibilidad de interponer cualquier recurso directo contra este último.
- 19 En tercer lugar, aun cuando se suponga que el escrito controvertido constituye una decisión obligatoria, lo cual niega la Comisión, no afecta directa e individualmente a la demandante. En efecto, en él se hace referencia a todas las marcas conocidas en Finlandia que contengan la palabra finlandesa «Voi», que significa «mantequilla». A lo sumo, dicho escrito podría tener efecto vinculante para las autoridades finlandesas en lo que se refiere a la interpretación del Reglamento.
- 20 Durante la comparecencia de las partes, la demandante rechazó los argumentos de la Comisión. Alegó que, aunque se admitiera que el escrito controvertido no constituye una decisión de ejecución del Reglamento, sino un documento informativo sobre su aplicación, como sostiene la Comisión, dicho escrito extiende a las marcas registradas la prohibición establecida en el Reglamento en lo que se refiere específicamente a las denominaciones de venta. De este modo, va más allá del Reglamento, de forma que la cuestión de la admisibilidad planteada por la Comisión está vinculada con el fondo del asunto, al igual que en la sentencia de 19 de marzo de 1991, France/Comisión (C-202/88; Rec. p. I-1223; véanse las conclusiones del Abogado General Sr. Tesauro, Rec. p. I-1239, punto 6). En el presente asunto, la

lectura del Reglamento que hicieron las empresas interesadas no les permitió imaginar que éste pudiera aplicarse a las marcas registradas. Por lo tanto, dichas empresas no tuvieron motivo alguno para contemplar la posibilidad de interponer un recurso directo contra el Reglamento dentro del plazo de dos meses a partir de su publicación. Además, se toparon con la dificultad de demostrar que están afectadas directa e individualmente por el Reglamento.

- 21 Además, en contra de las alegaciones de la Comisión, se deduce claramente de la carta de 22 de agosto de 1996, antes citada, dirigida por las autoridades finlandesas a la demandante, que éstas se consideraban vinculadas por la decisión de la Comisión contenida en el escrito controvertido de 25 de junio de 1996. Por esta razón, las autoridades finlandesas solicitaron a las empresas interesadas que cesaran de utilizar determinadas marcas registradas que venían usándose desde hacía muchos años. Con mayor precisión, como respuesta a una pregunta formulada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia relativa al procedimiento de ejecución del Reglamento por parte de las autoridades finlandesas, la demandante indicó que todavía no se había adoptado ninguna decisión formal, pero que las autoridades finlandesas habían preguntado a las empresas interesadas, en la mencionada carta de 22 de agosto de 1996, qué medidas pensaban adoptar, habida cuenta del escrito de la Comisión de 25 de junio de 1996.
- 22 En este contexto, la demandante correría el riesgo de verse privada de toda protección judicial si debiera declararse la inadmisibilidad de su recurso principal. En efecto, con arreglo a la jurisprudencia que resulta de la sentencia de 9 de marzo de 1994, TWD Textilwerke Deggendorf (C-188/92, Rec. p. I-833), desde entonces consolidada, tal como se deduce de las conclusiones presentadas por el Abogado General Sr. Jacobs el 19 de septiembre de 1996, en el asunto Wiljo, C-178/95 (Rec. p. I-585, I-587), la demandante corre el riesgo de no poder hacer valer sus derechos ante el Juez nacional debido a que tenía que haber impugnado la decisión de la Comisión contenida en el escrito controvertido.
- 23 Por otra parte, respondiendo a una pregunta formulada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, sobre la facultad conferida a la Comisión por el primer guión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 y por el artículo 8 del Reglamento, de conceder en determinadas circunstancias, según el procedimiento del Comité de gestión, una excepción a la prohibición establecida por el párrafo segundo del apartado 2 de dicho artículo, la demandante declaró que, en su opi-

nión, esta excepción no podía utilizarse para las marcas. Esta posibilidad se previó para las denominaciones de venta e implica que una empresa que solicite dicha excepción debe indicar a la Comisión la especificación y la fórmula de fabricación exactas de los productos de que se trate, lo que no puede plantear problemas cuando se trata a denominaciones de venta genéricas. Por el contrario, dicho procedimiento no fue concebido para las marcas registradas en la medida en que no se garantizaría el respeto de sus secretos comerciales y de fabricación.

- 24 Sin embargo, la demandante subrayó, siempre en la misma comparecencia de las partes, que la concesión de una excepción con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 no es la única medida que la Comisión está facultada a adoptar, con arreglo al artículo 8, en el marco del procedimiento del Comité de gestión. Pues bien, del propio contenido del escrito de que se trata se deduce expresamente que tiene por objeto la «aplicación del Reglamento». Dicho escrito de la Comisión no aborda la cuestión de si las marcas utilizadas por la demandante puedan beneficiarse de la excepción. Por el contrario, se limita a excluir claramente cualquier posibilidad de excepción.
- 25 Durante la comparecencia de las partes, la Comisión rebatió la alegación de la demandante, según la cual, el escrito de que se trata constituye una medida adoptada con arreglo al artículo 8 del Reglamento.
- 26 A instancia del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión también declaró que la lista de productos que se benefician de la excepción a la que se refiere el primer guión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2, que puede elaborar, en virtud del artículo 8 del Reglamento, basándose en las listas que le envíen los Estados miembros, es una lista única que debe ser elaborada tras el examen de la totalidad de las listas enviadas por los Estados miembros. La Comisión recibió las listas elaboradas por los Estados miembros, incluso la de las autoridades finlandesas, en la que no figuraban las marcas «Voilevi» y «Voimariini». Actualmente, la Comisión está a punto de finalizar el proyecto de lista inicial que someterá al Comité de gestión.

Apreciación del Juez de medidas provisionales

- 27 Según una jurisprudencia consolidada, el problema de la admisibilidad del recurso principal no debe examinarse, en principio, en el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales. Debe reservarse para el análisis del recurso principal, salvo en el supuesto de que, a primera vista, éste sea manifiestamente inadmisibile, so pena de que se prejuzgue la decisión del Juez que debe pronunciarse en el recurso principal (véase el auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 1991, *Bosman/Comisión*, C-117/91 R, Rec. p. I-3353, apartado 7, y, como más reciente, el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de agosto de 1996, *Söktaş/Comisión*, T-75/96 R, Rec. p. II-859, apartado 16).
- 28 En el presente asunto, por lo que respecta a las circunstancias del caso y a los argumentos de las partes, corresponde al Juez de medidas provisionales verificar si el recurso principal, cuyo objeto es la anulación de la «decisión» contenida en el escrito de la Comisión de 25 de junio de 1996, debe ser considerado, a primera vista, manifiestamente inadmisibile.
- 29 En particular, es preciso examinar la naturaleza jurídica del escrito controvertido. En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia, este escrito únicamente puede ser considerado como un acto impugnabile con arreglo al artículo 173 del Tratado, si puede producir efectos jurídicos, lo cual niega la Comisión (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, *IBM/Comisión*, 60/81, Rec. p. 2639, así como los autos del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 1991, *Emerald Meats/Comisión*, C-66/91 y C-66/91 R, Rec. p. I-1143, apartado 26, y del Tribunal de Primera instancia de 21 de octubre de 1993, *Nutral/Comisión*, T-492/93 y 492/93 R, Rec. p. II-1023, apartado 24).
- 30 Para ello, hay que recordar que, en el sistema institucional comunitario y según las normas que regulan el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, corresponde a estos últimos, a falta de disposición de Derecho comunitario en sentido contrario, asegurar en su territorio la ejecución de las normativas

comunitarias, especialmente, en el marco de la Política Agrícola Común (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 1987, L'Etoile commerciale y CNTA/Comisión, asuntos acumulados 89/86 y 91/86, Rec. p. 3005, apartado 11).

- 31 A este respecto, se desprende claramente del Reglamento que éste, en su artículo 8, faculta a la Comisión para adoptar, según el procedimiento del Comité de gestión, las normas de desarrollo del Reglamento. De este modo, la Institución demandada es exclusivamente competente para establecer la lista de los productos a los que se refiere el primer guión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2, a los que no se aplica la prohibición de utilizar denominaciones de venta reservadas, y para definir las diversas modalidades técnicas de aplicación del Reglamento.
- 32 A diferencia de la definición de sus normas de desarrollo, la ejecución de las disposiciones del Reglamento y, en particular, la prohibición de utilizar denominaciones de venta reservadas para los productos que no cumplan las exigencias correspondientes establecidas por el Anexo del Reglamento, compete exclusivamente a los Estados miembros. Esta competencia de los Estados miembros para adoptar no sólo las decisiones individuales de ejecución del Reglamento, sino también las medidas generales de ejecución, está confirmada por el artículo 10 del Reglamento, según el cual: «Los Estados miembros determinarán las sanciones efectivas que deban aplicarse en caso de infracción del presente Reglamento y, en su caso, las medidas nacionales necesarias para su ejecución. Los Estados miembros comunicarán las sanciones a la Comisión antes del 1 de enero de 1997.»
- 33 En este marco jurídico, hay que determinar si, en el sistema del Reglamento, el escrito impugnado puede ser interpretado, a primera vista, como una decisión adoptada por la Comisión con arreglo al artículo 8 del Reglamento, tal como propone la demandante, o si, *prima facie*, se trata por el contrario de una mera opinión no vinculante sobre la interpretación del Reglamento, expresada por la Comisión a instancia de las autoridades nacionales competentes, en el marco de su colaboración, de conformidad con el artículo 5 del Tratado.

- 34 En el presente caso, el escrito impugnado no parece ser por su contenido ni por su forma ni por su contexto, una decisión de la Comisión con arreglo al artículo 8 del Reglamento. En efecto, dicho escrito indica expresamente que tiene por objeto informar al Estado miembro interesado, a instancia de éste, con vistas a la aplicación del Reglamento. Se refiere muy especialmente a la interpretación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 que establece que: «Las denominaciones de venta que figuran en el Anexo se reservarán para los productos definidos en el mismo.» A este respecto, precisa que dicha disposición es igualmente aplicable a determinadas marcas que contengan, por ejemplo, la palabra «mantequilla». De ello deduce que las marcas finlandesas «Voilevi» y «Voimariini» ya no pueden ser utilizadas.
- 35 Por lo tanto, el mencionado escrito de la Comisión, dirigido al Representante Permanente de la República de Finlandia ante la Unión Europea, *prima facie*, versa exclusivamente sobre la interpretación de la disposición del Reglamento que prohíbe la utilización de determinadas denominaciones de venta para productos que no sean aquellos para los que están reservadas con vistas a la ejecución de dicha disposición, ejecución que incumbe exclusivamente al Estado miembro interesado, tal como lo confirma expresamente el artículo 10 del Reglamento. Por otra parte, como la propia demandante admitió durante la comparecencia de las partes, el escrito no aborda la cuestión de si la utilización de los términos «Voilevi» y «Voimariini» para la comercialización de materias grasas compuestas puede beneficiarse de una excepción a la referida prohibición, con arreglo al primer guión del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento. En consecuencia, no puede ser interpretado como una decisión vinculada a la adopción, por parte de la Comisión, de la lista de los productos contemplados por dicha disposición, según el procedimiento establecido por el artículo 8 del Reglamento. Tampoco guarda relación con la definición de las modalidades técnicas de aplicación del Reglamento, para las cuales este mismo artículo 8 confiere igualmente competencia a la Comisión.
- 36 Ahora bien, en la medida en que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento, incumbe a los Estados miembros la ejecución de la disposición del Reglamento sobre cuya interpretación la Comisión dio su parecer en el escrito impugnado, la Comisión no tiene competencia alguna para adoptar decisiones sobre su interpretación. Por consiguiente, según una jurisprudencia consolidada, en el escrito impugnado la Comisión sólo puede expresar un punto de vista en el escrito impugnado, que no vincula a las autoridades nacionales competentes ni afecta a la situación jurídica de la demandante (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de marzo de 1980, Sucrimex y Westzucker/Comisión, 133/79, Rec. p. 1299, apartado 16, y el auto Nutral/Comisión, antes citado, apartados 25 a 29).

- 37 De ello se deduce que el escrito impugnado no puede ser considerado una decisión que pueda afectar a la situación jurídica de la demandante.
- 38 Dado que incumbe a las autoridades nacionales competentes adoptar las decisiones de ejecución, en particular, de la prohibición establecida por el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento, corresponde a la demandante utilizar en su momento, si las autoridades nacionales comparten la interpretación no vinculante propuesta por la Comisión, las acciones establecidas por el Derecho interno para impugnar ante los órganos jurisdiccionales nacionales las medidas que se hayan adoptado a su respecto.
- 39 Entonces, el Juez nacional podrá plantear, en su caso, al Tribunal de Justicia la cuestión de la interpretación o de la validez del Reglamento.
- 40 Desde esta perspectiva, el presente litigio se distingue efectivamente de la situación de la que se trataba en el asunto TWD Textilwerke Deggendorf, antes citado, invocada por la demandante en la comparecencia de las partes. A diferencia de este último asunto, la Comisión —que no era competente para ello— en el presente caso no adoptó ninguna decisión de ejecución de la prohibición establecida por el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento por lo que respecta a las marcas controvertidas de la demandante. En estas circunstancias, las medidas de ejecución de dicha disposición del Reglamento quedan excluidas del control directo del Juez comunitario, puesto que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes controlar la validez de las medidas nacionales de ejecución del Reglamento (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 1996, Branco/Comisión, T-271/94, Rec. p. II-749, apartado 53).
- 41 A la luz de todas las consideraciones que preceden, a primera vista, el recurso principal, cuyo objeto es la anulación del escrito de la Comisión de 25 de junio de 1996, parece manifiestamente inadmisibile a falta de acto impugnabile en el sentido del artículo 173 del Tratado.

- 42 En consecuencia, procede declarar igualmente la inadmisibilidad de la presente demanda de medidas provisionales.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

- 1) **Desestimar la demanda de medidas provisionales.**
- 2) **Reservar la decisión sobre las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 14 de octubre de 1996.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

A. Saggio